



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

06 JUL 2021

Recibido: 8:07
Exp. N° 44279

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 1 de la ley 6767, de Honorarios de Abogados y Procuradores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En el territorio de la Provincia de Santa Fe los honorarios profesionales de abogados y procuradores se rigen por la presente ley que es de orden público y de aplicación obligatoria.

Quedan comprendidos los honorarios devengados en gestiones administrativas, extrajudiciales, de mediación en relación a la labor de abogadas y abogados de las partes y en procesos judiciales.

Quedan excluidos los honorarios que correspondan a tareas en materias de competencia del fuero federal.

Los honorarios que regula la presente Ley deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional, se presumen de carácter oneroso salvo prueba en contrario y en los casos en que, conforme a excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Los honorarios de Abogados y Procuradores gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y personalísimo, son embargables hasta veinte por ciento (20%) del monto a percibir, salvo cuando el estipendio no supera el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en cuyo supuesto, los honorarios son inembargables. Quedan exceptuadas las medidas cautelares que fueran ordenadas en razón de la obligación de alimentos contemplada por los artículos 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación N° 26.994 y/o la que en un futuro la reemplace o modifique.

2021



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los honorarios en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de acuerdos de superiores estipendios regulados por el artículo 33 de esta ley”.

ARTÍCULO 2 - Modifíquese el artículo 460 inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“No se puede trabar embargo en los siguientes bienes:

- 1) El lecho cotidiano del deudor, de su mujer y de sus hijos; los muebles y ropas del preciso uso de los mismos si corresponden a su posición social; los utensilios necesarios para preparar el sustento; los animales destinados a proveer su alimentación y la de su familia; las provisiones alimenticias necesarias para la subsistencia de un mes; las sumas o frutos que se destinen a los alimentos; los libros, instrumentos, animales, enseres y semillas necesarias para la profesión, arte u oficio que ejerza; el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, que le fueren indispensables para llenar las cargas respectivas; y los demás bienes expresamente exceptuados por las leyes;*
- 2) Los créditos por pensiones alimentarias y litis expensas;*
- 3) Los bienes y rentas de la Provincia o municipios mientras se encuentren afectados a un servicio de uso público excepto en los casos de acreencias a cuyo pago estén afectados los ingresos respectivos;*
- 4) Los sepulcros salvo el caso que se reclame su precio de compra o construcción;*
- 5) Las imágenes de los templos y las cosas afectadas a cualquier culto, a menos que se reclame su precio de compra o construcción, y;*



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

6) *Los honorarios profesionales sino hasta un veinte (20) por ciento de su monto.*

Tampoco, salvo hasta igual porcentaje, las sumas que reciban los afiliados en la distribución del fondo común que efectúen las cajas o instituciones constituidas por profesionales, siempre que no tengan carácter comercial".

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESTEBAN LENCI
Diputado Provincial

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

GISEL MAHMUD
Diputada Provincial

PABLO FARIAS
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los honorarios de los profesionales del derecho gozan de jerarquía constitucional en el artículo 14 bis de la Carta Magna en tanto la protección del trabajo en sus diversas formas.

A tales fines se requiere un resguardo que asegure la dignidad del ejercicio profesional.

En nuestra Provincia, los honorarios de Abogados y Procuradores son tutelados por la Ley 6767 y modificatorias.

Entendemos que es necesario recoger el avance protectorio que se vino dando en doctrina y jurisprudencia, y plasmarlo en la mentada norma legal.

En este sentido, el presente proyecto de ley busca modificar el artículo 1 de la norma legal y modificar en consecuencia, el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para armonizar el texto en función de la modificación planteada para el artículo 1 de la Ley 6767.

En relación al artículo 1, entendemos necesario incluir la perspectiva de un orden público de protección, principio que fue recogido por esta norma hasta la modificación de la Ley 12.851 y que es acogido por la mayoría de las leyes provinciales de honorarios de los profesionales del derecho en otras Provincias, como es el caso, por ejemplo, de Córdoba -Ley Provincial 7269 art. 1-, Mendoza -Ley Provincial 9131 art. 1-, Ciudad Autónoma de Buenos Aires-Ley 14.867 art. 1.

Siguiendo el criterio de los cinco Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe, en oportunidad de impulsar un proyecto modificatorio de la ley 6767 -en cabeza de sus Presidentes: Dr. Julio Pagano Colegio de Abogados



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Reconquista; Dr. Carlos Ensínck Colegio de Abogados de Rosario; Dr. Andrés Abramovich Colegio de Abogados de Santa Fe; Dr. Enrique Soffietti Colegio de Abogados de Rafaela y Dr. Alberto Turcato Colegio de Abogados de Venado Tuerto-, entendemos que el orden público debe ser considerado integralmente. Y ello es así por cuanto debe regir para los mínimos arancelarios y no para los máximos, toda vez que el artículo 33 de la norma legal permite fijar un monto mayor a los establecidos en esta ley, mediante pacto de cuota Litis o por contrato.

En segundo lugar, la modificación del artículo 1 recoge el carácter oneroso de los trabajos profesionales, de privilegio especial, alimentario y personalísimo, coronando el marco protectorio al establecer la embargabilidad hasta el 20 por ciento, siendo inembargables si fueran inferiores al salario mínimo vital y móvil, exceptuándose el caso de medidas cautelares dispuestas con motivo de obligaciones alimentarias, todos ellos criterios estos que han sido de acabado reconocimiento en jurisprudencia y doctrina.

Incluso, la Federación de Colegios de Abogados acogió igual criterio en oportunidad de referirse a la posibilidad de adhesión al artículo 3 de la Ley Nacional 27423, en lo relativo a la inembargabilidad, criterio que es recogido por la modificación propuesta.

En el entendimiento de que con el presente proyecto se evita la dispersión normativa, que las modificaciones recogen los criterios sostenidos por los operadores del sistema judicial, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

ESTEBAN LENCI
Diputado Provincial

LIONELLA CATTALINI
Diputada Provincial

GISEL MAHMUD

PABLO FARIAS

2021

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputada Provincial

Diputado Provincial

2021

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina